

I. DATOS DEL PROCESO:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DESPACHO: JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR Y LUCIA RAMIREZ CERON
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RAD: 760013103004 <u>20210005600</u>
CODIGO: N° 19621
COMPAÑIA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

II. CALIFICACIÓN:

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, el contrato de seguro contenido en la póliza de RCE No. 2000000064 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto, y la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.

En primera medida, se debe indicar que la póliza de RCE No. 2000000064 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal, debe decirse que el hecho, es decir el accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2017, tuvo lugar dentro de la vigencia de la póliza, comprendida entre el 30 de junio de 2016 y el 30 de junio de 2017. Por otro lado, presta cobertura temporal en tanto la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del de la conducción del vehículo tipo taxi de placas VCR473, pretensión que se endilga al asegurado.

Por otro lado, se aclara que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000065 por la que también fue vinculada la aseguradora, si bien presta cobertura temporal toda vez que también comprende una vigencia del 30 de junio de 2016 al 30 de junio de 2017, no presta cobertura material para los hechos objeto de asunto, por cuanto ésta ampara la incapacidad temporal o permanente, gastos médicos y la muerte de **pasajeros** del vehículo asegurado, es decir del vehículo tipo taxi de placas VCR473, y de los hechos de la demanda se extrae que el señor JOSE ALONSO ANDRADE no era pasajero del vehículo asegurado, sino que éste se desplazaba como conductor del vehículo tipo motocicleta identificada con placa KPM 018.

Ahora, respecto de la responsabilidad del asegurado, debe precisarse que, si bien nos encontramos ante una “conurrencia de actividades peligrosas”, y por tanto debe la parte actora acreditar la culpa del asegurado, lo cierto es que en el expediente obra i) Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT), en el que se consignó como única hipótesis del accidente, la codificación No. “112”

correspondiente a “Falta de precaución al salir de una señal de pare” al conductor del vehículo asegurado. ii). De acuerdo con el croquis del accidente, es evidente que el conductor de la motocicleta circulaba por su derecha, respetando su carril y cumpliendo con las normas de tránsito establecidas para su correcta ubicación en la vía, y iii). En el croquis no se observan huellas de frenado del vehículo, lo que descarta la posibilidad de alegar que el conductor intentó frenar o realizar maniobras evasivas, ante una colisión intempestiva con la motocicleta.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

III. LIQUIDACIÓN OBEJTIVA

La liquidación objetiva de pretensiones asciende a \$169.917.030, sin embargo, el riesgo de exposición de la compañía se limita a 60 SMLMV que para la fecha de los hechos (años 2017) asciende a **\$44,263,020**, pese a que es reiterativo que en las sentencias la suma asegurada se tase con salarios mínimos de la fecha de fallo. Todo lo anterior teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial:

DAÑO MORAL: \$60.000.000.

Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado que el señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA tiene como secuelas *"un mecanismo traumático de lesión contundente: incapacidad medicolegal definitiva Setenta y Seis (76) días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente"*, y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20,24 %. En ese sentido, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016, 06 de mayo de 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Pero además en pronunciamientos más recientes frente a perjuicios por lesiones de mediana gravedad la CSJ (SC70080/2020) estimó pertinente reconocer un valor de 30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000 para el hijo de aquella, por lo que se estima pertinente reconocer los siguientes rubros:

- \$30.000.000 para la víctima directa.
- \$15.000.000 para su hijo JOSÉ ANDRADE SALAZAR
- \$15.000.000 para su compañera permanente LUCÍA RAMIREZ CERÓN

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$40.000.000.

Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado que el señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA tiene como secuelas “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente*”, y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20,24 %. En ese sentido se extrae que para la víctima directa si habrá un cambio en sus condiciones de vida porque su capacidad en el desarrollo diario de sus actividades se ve limitado de manera permanente. Respecto al hijo y compañera permanente del lesionado se destaca que el daño a la vida en relación de éstas últimas se infiere principalmente del **grado de parentesco**, en este caso, de **primer grado de afinidad y consanguinidad**. Además, este perjuicio fue **acreditado mediante el interrogatorio de parte**, lo cual se estima pertinente reconocer los siguientes rubros:

- \$20.000.000 para la víctima directa.
- \$10.000.000 para su hijo JOSÉ ANDRADE SALAZAR
- \$10.000.000 para su compañera permanente LUCÍA RAMIREZ CERÓN

DAÑO A LA SALUD: \$0

No hay lugar al reconocimiento del mismo, por cuanto dentro de la jurisdicción civil el daño a la salud no es reconocido de forma autónoma, sino que se encuentra subsumido dentro del “*Daño a la vida en relación*” mismo que fue solicitado en petición aparte dentro del escrito de demanda. Al reconocer este perjuicio, se estaría compensando al demandante dos veces por un mismo concepto, toda vez que el daño a la vida en relación comprende indemnización por perjuicios fisiológicos.

LUCRO CESANTE: \$52.34.4350

Para la liquidación del lucro cesante, se consideraron factores como (i) la edad del lesionado quien para el año 2017 tenía 68 años, (ii) la expectativa de vida de 16,7 años, (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20,24% y el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos (\$737.717) que indexado a 2024 representa \$1.115543, toda vez que a pesar de que el demandante presentó una certificación emitida por un contador, no se anexaron los documentos que respalden adecuadamente los ingresos declarados, por lo que debe presumirse que devengaba un salario mínimo. Todo lo anterior arroja un lucro cesante consolidado desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2024 por \$30.086.723 y un lucro cesante futuro por valor de \$22.257.627.

TOTAL, LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$169.917.030

IV. ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA:

Con la demanda se vinculó la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000000064, la cual cuenta un con valor asegurado de 60 SMMLV, sin deducible ni coaseguro, que para la fecha de los hechos correspondía a un total de \$ 44,263,020. Es de anotar que, aunque con el llamamiento en garantía se vinculó póliza de RCC No. 2000000065, esta no presta cobertura material, toda vez que únicamente cubre las lesiones o muerte de pasajeros del vehículo asegurado, es decir del taxi de placas VCR473, y de los hechos de la demanda se extrae que el señor JOSE ALONSO ANDRADE no era pasajero del vehículo asegurado, por lo tanto, esta póliza no podrá afectarse.

Ahora bien, debe considerarse que en las sentencias los despachos efectúan las condenas en contra del asegurador teniendo en cuenta el salario mínimo a la fecha del fallo, **por lo que eventualmente el riesgo de exposición de la compañía debe considerarse por un valor de \$78.000.0000 (SMLMV 2024\$1.300.0000 X 60).**

V. ANÁLISIS FRENTE A SUMA AUTORIZADA PARA CONCILIAR:

Aunque en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se autorizó una suma de doce millones (12.000.000), la compañía podría incrementar el valor al menos en un 90% del valor asegurado (39.836.718), toda vez que la contingencia es PROBABLE. Además, debe tenerse en cuenta que en las sentencias por regla general los despachos efectúan las condenas en contra del asegurador teniendo en cuenta el salario mínimo a la fecha del fallo, por lo que eventualmente el riesgo de exposición de la compañía que inicialmente se prevé en 60 salarios del año 2017 por valor de \$44,263,020, puede pasar a significar una condena por un valor de \$78.000.0000 (SMLMV 2024\$1.300.0000 X 60) o más teniendo en consideración que la audiencia está prevista para febrero 2025.